

## Contribuyentes

### **INCENTIVOS AL AHORRO (ART. 57 BIS, LETRA A, LEY DE LA RENTA)**

**Importante:** esta información que entrega el Servicio de Impuestos Internos, es sólo una guía de apoyo para los contribuyentes. Es deber de todo contribuyente leer la normativa vigente del SII. Información vigente a 2015.

- 1. A qué se refiere el beneficio de la letra A) del Artículo 57 bis de la Ley de la Renta**
- 2. Beneficios de la franquicia**
- 3. Instituciones**
- 4. Instrumentos**
- 5. Determinación del crédito y topes**
- 6. Aspectos especiales**
- 7. Normativa relacionada**

#### **1.- A qué se refiere el beneficio de la letra A) del Artículo 57 bis de la Ley de la Renta**

Es un beneficio a utilizar como crédito contra el impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, por parte de los contribuyentes que se hayan acogido al mecanismo de incentivo al ahorro que establece el Art. 57 bis de la Ley de la Renta, el cual le da derecho a invocar un crédito fiscal por el Ahorro Neto Positivo que determinen al término del ejercicio, de acuerdo a la información proporcionada por las respectivas Instituciones Receptoras sujetas también a dicho sistema.

Por otra parte, los contribuyentes que tengan inversiones en acciones de pago de primera emisión (adquiridas antes del 29.07.98), acogidas a las normas del anterior artículo 57 bis de la Ley de la Renta, tienen derecho a una rebaja a la base Imponible del Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría.

Cabe tener presente que en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, se publicó la Ley N° 20.780 (en adelante "la Ley"), que incorporó una serie de modificaciones, entre otros textos legales, a la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante "LIR"), incluyendo como normas transitorias, ciertas reglas que modifican el alcance del beneficio tributario establecido en el artículo 57 bis de la LIR a contar del 1° de enero de 2015, además de derogarlo a partir del 1° de enero del 2017.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.780 citada, sobre Reforma Tributaria, publicada en el Diario Oficial del 29-09-2014, el beneficio tributario considera las siguientes distinciones o diferenciaciones a nivel de los contribuyentes beneficiarios:

1.1 Los contribuyentes que con anterioridad al año comercial 2015 hayan efectuado inversiones al amparo del artículo 57 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, y mantengan dichas inversiones hasta el 31 de diciembre de 2016, a partir del 1 de enero de 2017, fecha de derogación de la citada norma, sólo tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo por la parte que corresponda a remanentes de ahorro neto positivo no utilizado, que se determinen al 31 de diciembre de 2016, cuyo monto anual no podrá exceder de la cantidad menor entre el 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.

## Contribuyentes

El saldo de ahorro neto que exceda la cantidad señalada constituirá remanente para ejercicios siguientes, que podrá ser utilizado hasta su total extinción, debiendo reajustarse según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de que se trate.

Los retiros que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017 se sujetarán en todo a lo dispuesto en el derogado artículo 57 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.

Se considerará para efectos de cumplir con el plazo establecido en el número 5° del citado artículo (cifra de ahorro positivo durante 4 años consecutivos), que se produce también un ahorro neto positivo a contar del 1 de enero de 2017, si el contribuyente no efectúa giros o retiros a partir de esa fecha, hasta que cumpla con el plazo señalado en dicho numeral.

1.2) Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LIR, respecto de las inversiones efectuadas entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 por las inversiones efectuadas a partir de ese año, deberán aplicar lo dispuesto en el citado artículo, con las siguientes excepciones:

a) En la determinación del ahorro neto del año, los giros o retiros efectuados sólo se considerarán por el monto del capital girado o retirado, excluyendo las ganancias de capital o rentabilidad asociada a cada retiro.

b) La ganancia de capital o rentabilidad que se haya obtenido en el año respectivo, correspondiente a los giros o retiros efectuados por el contribuyente, se gravará con el impuesto global complementario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Serán aplicables las mismas reglas señaladas en el número 1.1) anterior, respecto de los remanentes de ahorro neto positivo no utilizado, que se determinen al 31 de diciembre de 2016.

d) Cumplido el período a que se refiere el número 5 del artículo 57 bis (cifra de ahorro positivo durante 4 años consecutivos), los retiros efectuados a contar de dicho período se sujetarán a lo dispuesto en el citado número, considerando tanto el capital, como la rentabilidad obtenida en el monto girado o retirado.

Se considerará, para efectos de cumplir con el plazo establecido en el número 5° del citado artículo antes referido, que se produce un ahorro neto positivo a contar del 1 de enero de 2017, si el contribuyente no efectúa giros o retiros a partir de esa fecha hasta que cumpla con el plazo señalado en dicho numeral.

Las instituciones receptoras deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, los remanentes de ahorro neto no utilizado por el contribuyente, el ahorro neto del ejercicio, las inversiones, depósitos, giros, retiros y ganancias o rentabilidades obtenidas.

### **2.- Beneficios de la franquicia**

Los contribuyentes acogidos a este beneficio podrán descontar de su declaración de impuesto anual a la renta, como crédito contra el Impuesto Global Complementario o el Impuesto Único de Segunda Categoría, según corresponda, un 15% del Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio.

## Contribuyentes

Aquellos contribuyentes acogidos a las normas del anterior 57 bis de la Ley de la Renta pueden rebajar de los ingresos efectivos que declaren en la base imponible del Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría un 20% del valor total invertido en acciones de pago de S.A. abiertas cuando las inversiones fueron realizadas antes del 29.07.98.

### 3.- Instituciones

Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan Instituciones Receptoras. En el caso de las compañías de seguros de vida se incluyen en éstas sólo en lo que se refiere a las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida se incluyen como instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo citado sólo las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida.

Las instituciones receptoras deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, los remanentes de ahorro neto no utilizado por el contribuyente, el ahorro neto del ejercicio, las inversiones, depósitos, giros, retiros y ganancias o rentabilidades obtenidas.

Las inversiones o depósitos que se hagan a partir del 1 de enero de 2017 deberán ser registrados en forma separada por las instituciones receptoras y en ningún caso serán considerados para la determinación del ahorro neto, atendido la derogación de esta franquicia tributaria a partir del 01 de enero del 2017.

### 4.- Instrumentos

Los señalados instrumentos o valores deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa, dentro de los cuales se consideran, los certificados de depósito a plazo, las cuentas de ahorro bancarias, las cuotas de fondos mutuos, las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida. En ningún caso podrán acogerse al mecanismo de esta letra los instrumentos a plazo fijo de menos de un año.

Es importante hacer notar, que dentro de los instrumentos o valores de ahorro que establece la ley, se contemplan los certificados de depósitos a plazo fijo tomados en bancos o sociedades financieras extendidos a nombre del contribuyente en forma unipersonal, nominativa y emitidos a un plazo igual o superior a un año.

Ahora bien, es conveniente precisar, que en el caso de este tipo de instrumentos el sistema los ha concebido en términos tales que a la fecha de su depósito constituyen una inversión (ahorro neto positivo) y en la fecha de su vencimiento constituyen un giro o retiro (ahorro neto negativo). Por lo tanto, en el evento que tales documentos hayan sido renovados a la fecha de su vencimiento, ya sea, en la misma institución o en otra distinta, se consideran como un retiro y simultáneamente como una nueva inversión, y a la fecha de su nuevo vencimiento un retiro, y así sucesivamente.

## Contribuyentes

### 5.- Determinación del crédito y topes

1°.- La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores constituirá al ahorro neto del año de la persona. Si la cifra determinada fuera positiva, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. La cantidad resultante constituirá un crédito imputable al impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría, según corresponda.

La cifra de ahorro neto del año a ser considerada en el cálculo del crédito mencionado, no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales.

2°.- Si la cifra de ahorro neto del año fuera negativa, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. La cantidad resultante constituirá un débito que se considerará Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría del contribuyente. En el caso que el contribuyente tenga una cifra de ahorro positivo durante cuatro años consecutivos, a contar de dicho período, la tasa referida, para todos los giros anuales siguientes, se aplicará sólo sobre la parte que exceda del equivalente a diez Unidades Tributarias Anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.

### 6.- Aspectos especiales

- Término beneficio. Los contribuyentes con inversiones en acciones de pago de primera emisión (adquiridas antes del 29.07.98), acogidas a las normas del anterior artículo 57bis de la Ley de la Renta, tuvieron derecho a una rebaja a la base Imponible del Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, hasta el año tributario 2005. Dicha rebaja fue derogada expresamente en forma definitiva a partir del año tributario 2006, por la Ley N° 20.028, D.O. 30.06.2005, cuyas instrucciones se impartieron a través de la Circular N° 43, de 2005.
- Adquisición de acciones. Podrán también acogerse las inversiones que se efectúen mediante la suscripción y pago o adquisición de acciones de sociedades anónimas abiertas, que a la fecha de la inversión cumplan con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, conforme a lo dispuesto por el N° 10 del artículo 57° bis de la Ley de la Renta.
- Reliquidación. Las personas gravadas con el Impuesto Único establecido en el número 1° del artículo 43 de la ley de la Renta, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año rebajando del total de sus rentas imponibles las cantidades deducibles de acuerdo con lo indicado anteriormente. Igualmente, en presencia de un ahorro neto anual negativo, deberán determinar y declarar un débito que se considerará Impuesto Único de Segunda Categoría del contribuyente.
- Régimen diferenciado establecido en el artículo 3 transitorio, punto VI, de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, publicada en el diario Oficial del 29-09-2014, abordado en la presente guía.
- Las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR, sea que se hayan efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, o bien durante los años comerciales 2015 y 2016, se deben sujetar también a las siguientes reglas:

A) Imputación de los giros o retiros en caso de contribuyentes que mantengan inversiones efectuadas antes y después del año comercial 2015.

## Contribuyentes

Considerando que el tratamiento tributario de los giros o retiros de las inversiones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LIR, dependerá de la fecha en que se efectuó la inversión con cargo a la cual éstos se realizan, al no establecer la Ley un orden de prelación o imputación, los contribuyentes deberán decidir desde qué instrumentos o valores se efectúa dicho giro o retiro. Para tal efecto, al momento de realizar el giro o retiro respectivo, deberán señalarle a la institución receptora a qué inversiones se imputarán las cantidades giradas o retiradas, esto es, a inversiones efectuadas con anterioridad al año comercial 2015, o bien, a inversiones realizadas entre ese año y el 31 de diciembre de 2016.

Dicha circunstancia deberá ser informada a este Servicio por la institución receptora, en la forma y plazo que se establezca mediante resolución.

B) Situación del remanente de ANP no utilizado, que se determine al 31 de diciembre de 2016.

Para efectos de determinar los remanentes de ANP no utilizados al 31 de diciembre de 2016, respecto de las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR, se deberán aplicar las reglas generales establecidas en dicha disposición, vigente hasta esa fecha, sin perjuicio de la observancia de las demás reglas consideradas en la normativa legal.

En este sentido, la Ley dispone que los contribuyentes que con anterioridad al año comercial 2015 hayan efectuado inversiones al amparo del artículo 57 bis de la LIR, y mantengan dichas inversiones hasta el 31 de diciembre de 2016, a partir del 1° de enero de 2017, sólo tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo derogado, por la parte que corresponda a remanentes de ANP no utilizado, que se determinen al 31 de diciembre de 2016.

Respecto de las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR, efectuadas durante los años comerciales 2015 y 2016, se aplicarán las mismas reglas anteriores, en relación a los remanentes de ANP no utilizados que se determinen al 31 de diciembre de 2016.

### 7.- Normativa relacionada

Consulte la siguiente normativa disponible en el sitio web del SII ([sii.cl](http://sii.cl)), menú Normativa y legislación:

- Circular N° 11 de 2015, Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 de 2014 al beneficio tributario contenido en el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del 1° de enero de 2015, su derogación a partir del 1° de enero de 2017 y sobre el tratamiento del saldo de ahorro por las inversiones que se efectúen hasta el 31.12.2016 y se hayan acogido a dicha norma legal.
- Circular N° 56, de 1993, sobre nuevo Mecanismo de Incentivo al ahorro establecido por el artículo 57 bis de la ley de la Renta.
- Circular 71, de 1998, sobre modificaciones al artículo 57 bis.
- Circular N°08, del 2001, sobre calificación de acciones con presencia o de transacción bursátil para los efectos de la aplicación de los artículos 2° transitorio de la Ley N° 19.578, de 1998 y 57 bis N° 10 de la Ley de la Renta.

## Contribuyentes

- Circular N° 07, del 2005, sobre concepto de presencia bursátil de acciones para los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 ter y N°10 de la Letra A) del artículo 57 bis
- Circular N° 43, del 2005, sobre derogación de beneficio tributario por adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, dispuesta por la Ley N° 20.028, D.O. 30.06.2005.
- Resolución N° 171, del 2006, Incorpora a Todas las Instituciones Intermediarias Dentro de la Obligación de Informar al Servicio de Impuestos Internos a Través de la Declaración Jurada 1823, Establecida en la Res. Ex. N° 64 del Año 1993; y de Certificar por Medio del Modelo de Certificado N° 17, a que se Refiere la Res. Ex. N° 65 del Año 1993; los Saldos de Ahorro Neto del Ejercicio, Respecto de Inversiones Efectuadas en Cualquiera Institución Receptora de Aquellas a que Alude el Artículo 57 Bis de la Ley de la Renta.
- Resolución N°117, del 2005, sobre modificación Resolución N° 6.174 de 1997, y sus Modificaciones Posteriores, e Incorpora Cambios en la Declaración Jurada 1817.
- Decreto Ley 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta.
- Guía Tributaria y Suplemento Tributario, instrucciones para confeccionar declaraciones de renta.
- Ordinario N° 1263, de 2002, sobre efectos tributarios de renovación de depósitos a plazo acogidos al artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.